

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 35. Por seis meses 20. Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Pa.ª en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herián, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

(Gaceta del 28 de Febrero de 1885.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.**

REGLAMENTO para el régimen de los talleres en los Establecimientos penales.

ADMINISTRACION Y RÉGIMEN.**(1) Conclusion.**

Art. 25. El estado á que se refiere el artículo anterior estará firmado por el Inspector de labores, tendrá la conformidad del Administrador, el V.º B.º del Jefe del penal y se publicará en el Boletín de la provincia á cuyo Gobernador se lo remitirá el Director general del ramo, después de haberlo ésta examinado.

Art. 26. Los días 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año los Inspectores de labores remitirán por conducto del Jefe del establecimiento á la Direccion general una «Memoria» sobre el desarrollo que hayan tenido y demás vicisitudes por que hubieren pasado los talleres; influencia que el trabajo haya ejercido en la condicion moral de los penados, consignando además las re-

formas prácticas que en los talleres deban introducirse.

A cada «Memoria» acompañará un estado resumen de los seis meses por los conceptos á que hace referencia el art. 24, cuyos documentos se publicarán en la Gaceta y en el Boletín Oficial de la provincia en que exista el establecimiento penal.

Art. 27. En las «hojas de licencia» de los penados se harán constar:

1.º El arte ú oficio en que hayan trabajado.

2.º Notas de aptitud y de concepto que hayan merecido al Inspector de labores y al Administrador del penal.

Se prohíbe poner en las expresadas «hojas» ninguna otra nota que sea desfavorable ó que haga desmerecer ante el concepto público al recluso licenciado.

Art. 28. Los talleres funcionarán todos los días laborables excepto los festivos y los que como tales determinan las Ordenanzas del ramo. Las horas de trabajo serán nueve desde 1.º de Abril al 30 de Setiembre, y ocho en los seis meses restantes.

Art. 29. El Administrador, el Inspector de labores y Profesor de instruccion primaria se pondrán de acuerdo para establecer los turnos en que deban asistir á la escuela los reclusos ocupados en los talleres del establecimiento.

Art. 30. Al expedirse la licencia al recluso, se le hará la correspondiente liquidacion de lo que alcance al fondo de ahorros, la cual no será válida mientras no le preste su conformidad por escrito el confinado. Si éste no supiera escribir, firmará por él un «testigo á ruego», que en ningún caso podrá serlo un empleado del establecimiento.

DE LOS PRODUCTOS.

Art. 31. Constituyen los productos que rinden los talleres de los establecimientos penales, bajo la base de la

division que establece este reglamento:

1.º El jornal que devengan los reclusos en los talleres concedidos por concurso ó por subasta, y el tanto que satisfaca el contratista por cada pieza elaborada según la industria á que esté destinado dicho taller.

2.º El producto de los efectos que se elaboren en los talleres que funcionen por administracion.

3.º El producto de los efectos elaborados por los reclusos en los talleres libres.

Art. 32. Todos los productos mencionados se comprenderán íntegramente en una cuenta especial impresa ó manuscrita que se rendirá todos los meses y se remitirá en los ocho primeros de cada uno de aquellos á la Direccion general como viene haciéndose hasta aquí, distribuyéndose con arreglo á los tres conceptos siguientes: «Al Estado, en mano y ahorros,» exceptuándose los productos que correspondan á los talleres libres, de carácter meramente benéfico, respecto de los cuales se hará la distribucion conforme á lo que dispone este reglamento.

DE LA CONTABILIDAD.

Art. 33. La contabilidad se llevará por partida doble en libros foliados y rubricados en todas sus hojas por el Jefe del penal y por el Administrador, sellándose además cada una de ellas con el del establecimiento.

Art. 34. Los expresados libros no contendrán raspaduras ni enmiendas, pues cualquier falta ó equivocacion que se notare se subsanará por nota en la misma página, y la firmarán el Jefe y el Administrador de la penitenciaría.

Art. 35. Los libros en que se lleve la contabilidad de los productos de talleres se denominarán respectivamente: Fondo de ahorros; Cuenta corriente; Liquidacion de créditos.

Art. 36. Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Setiembre de 1882, se llevará en un libro talonario

la contabilidad del fondo de ahorros entregándose cada tres meses á los confinados un talón desglosado del libro general de ahorros en que consta la liquidacion de los mismos.

Art. 37. Para la formacion de cuentas se tendrán presentes las reglas prevenidas en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la Instruccion de 26 de Enero de 1853 y Real orden dictada por este Ministerio, fecha 7 de Setiembre de 1882.

Art. 38. Los Jefes de los establecimientos penales darán cuenta á la Superioridad del ingreso en talleres de los penados obreros el mismo día que tenga lugar su admision, con el fin de llevar el alta y baja de los mismos y conocer con exactitud los pluses que diariamente devenguen aquellos.

Cualquier omision en este sentido se considerará comprendida en el artículo 7.º de este reglamento.

Art. 39. Queda derogada la disposicion 3.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1860, que autoriza la salida de los penados á la compra de primeras materias cuya comision desempeñará el Inspector de labores acompañado del personal necesario de empleados del Establecimiento penal.

Art. 40. Con el personal adscrito á la Direccion general de Establecimientos penales afecto á la Seccion primera se creará un negociado de contabilidad, régimen, administracion, organizacion, estadística y sus incidencias de talleres y trabajos en las Penitenciarías del Reino.

DISPOSICION TRANSITORIA.

En virtud de lo dispuesto en el presente reglamento se declaran vacantes de hecho y de derecho desde el 15 de Abril próximo todos los talleres que funcionan actualmente y que no hayan sido otorgados por concurso ó por subasta, exceptuándose los de fundicion, cincelado, plateado y dorado al galvanismo, y si-

(1) Véase el Boletín núm. 196.

llas de rejilla que la Administracion ha organizado por via de ensayo en Cartagena, así como los de herrería y cerrajería, carpintería, vidriería, fontanería, latonería, hojalatería, alpargatería y sastrería por igual concepto establecidos en la Carcel Modelo de esta Corte, destinados á atenciones del edificio.

Madrid 23 de Febrero de 1885.—Aprobado por S. M.—El Director general, Gabriel Fernandez de Cadorniga.
(Gaceta del 28 de Febrero.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por decreto de fecha 25 del actual y con vista de los informes emitidos por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas y Administracion de contribuciones y rentas de la provincia, he acordado la admision de la renuncia presentada por D. Bernardino Rojo Gallardo, en nombre de D. José Morales Moreno, de dos minas de cobre tituladas «Fermina» y «Dolores» de la propiedad de este último, que radican en los términos municipales de San Martin de los Herreros, y Santibañez de Resoba respectivamente, declarando en su consecuencia, franco y registrable el terreno que las mismas comprenden.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico Oficial, para conocimiento del público.

Palencia 26 de Febrero de 1885
El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Ganaderia.

Relacion de los pueblos cuyos Alcaldes se niegan á manifestar quiénes son los vecinos que tienen obligacion de pagar al Visitador principal de Cañadas y Ganaderia lo que adeudan por este concepto á la Asociacion general de ganaderos del Reino.

Nombres de los pueblos.	Pts.	Cts.
Torquemada.	47	50
Respanda de la Peña.	2	50
Tabanera de Valdavia.	9	50
Báscones de Ojeda.	15	»
Collazos de Boedo.	6	25
Sotobañado y Priorato.	15	»
Olea.	6	»
Revilla de Collazos.	15	»
San Cristóbal de Boedo.	6	»
Santa Cruz de Boedo.	5	»
Sotillo de Boedo.	8	75
Herrera de Rio-Pisuerga.	20	»
Paradilla.	10	»
Autilla del Pino.	96	25
Cervera de Rio-Pisuerga.	162	50
Cervatos de la Cueva.	40	»
Paredes de Nava.	95	»
Villaumbrales.	28	75
Abastillas.	9	25
Villalumbroso.	25	»
Perales.	17	50
Villaldevin.	22	50
Husillos.	17	50
Verdeña.	4	»
Grijota.	40	»
Santa Cecilia del Alcor.	22	50
Antigüedad.	21	»
Suma total.....	698	25

Dueñas 24 de Febrero de 1885.—El Recaudador, Francisco Pozano y Lorenzo.

La precedente relacion tiene por base hacer constar, que, varios vecinos de los pueblos de que se hace referencia son deudores, como ganaderos, á la Asociacion general del Reino y habiendo el Visitador principal en esta provincia que suscribe aquella, acudido á los Señores Alcaldes en demanda de proteccion, éstos se negaron á prestarla como á facilitar relacion nominal de los ganaderos que poseyendo ganado de las cinco clases caballar, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, sea cualquiera su origen ó raza, están obligados á contribuir con las cuotas que les corresponda que son bien exiguas al sostenimiento de la Asociacion segun previenen varias Reales disposiciones sobre policía pecuaria

En su virtud, prevengo á los Señores Alcaldes de los pueblos mencionados cumplan y hagan cumplir con este importante servicio recomendado antes de ahora por mi autoridad en reiteradas circulares, teniendo presente que si en el término de 15 dias no se remitiese la relacion de los vecinos obligados al pago, se designará un planton en busca de este dato por cuenta del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

Palencia y Febrero 25 de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de primera instancia, de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que por D. Valentin Rodriguez Rodriguez, vecino de Autilla del Pino, en escrito de veinte y cuatro del actual, habiendo justificado su capacidad legal, ha solicitado se incluya en la lista del censo electoral del Distrito, Seccion correspondiente para la eleccion de Diputados á Cortes, con arreglo á la vigente Ley Electoral, á José Becerril Trigueros, Pedro Trigueros Inozal, Gaspar Garrido Orejas, Andrés Martin Gutierrez, Martin Roldan Trigueros, Timoteo Flores Becerril, Bartolomé Gutierrez Aguado, Pedro Martin Obajero, Francisco Villamediana Maestro, Manuel Garrido Abril, Manuel Rodriguez Celada, Martin Cacharro Aguado, Juan Trigueros Inozal, y Cleónico Trigueros Martin, vecinos del mismo pueblo; y admitida la demanda por providencia del dia de hoy, he acordado hacerlo notorio por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de Autilla del Pino, esta Ciudad y Boletin Oficial de la Provincia, por termino de veinte dias, á los efectos y segun lo dispuesto en el artículo veintinueve de la referida Ley.

Dado en Palencia, á veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por mandado de su señoría, Francisco Fernandez Salomon.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

PALENCIA.

G. y P. B.

Latitud 42°0'. Longitud 0.0°50'. Altitud 750 metros
DIA 1.º DE MARZO DE 1885.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	700,1	699,0
Altura media.....	695,5	
Oscilacion.....	1,1	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	7,2	12,3
Termómetro húmedo.....	6,9	11,1
Humedad relativa.....	86	81
Tension del vapor, en milímetros.....	6,5	8,9
Viento.....	Direction..... N.O	O.
Clase.....	Brisa	Viento
Estado del cielo.....	Cubierto	Cubierto
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	13,6	
Mínima id.....	2,8	
Media.....	7,7	
Diferencia.....	10,8	
Lluvia, en las 24 últimas horas, hasta las 9 de la mañana, en milímetros.....	»	
Agua evaporada, en id.....	2,6	
Fenómenos cuputiales del dia.....	»	

Ricardo Becerro de Bengoa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SE ARRIENDAN

las obradas de tierra radicantes en el pueblo de Cordovilla la Real y dedicadas á la labor: las personas que quieran interesarse en las demás condiciones, podrán hacerlo en la Administracion del Excmo. Sr. Conde de Superunda, sita en Valladolid, calle de San Lorenzo, núm. 26, casa de D. Lázaro Fernandez Alegre.

4—8

MOLINO EN VENTA.

Se vende uno compuesto con dos piedras francesas y su limpia, todo nuevo y corriente, sito en Grajal de Campos, sobre el rio Valdeladuey, lindante con el ferro-carril. Su dueño Gregorio Guerra, en Torquemada.

4—8

SE VENDEN

59 obradas de tierra de buena calidad en el término del pueblo de Ampudia é inmediatos. Para tratar pueden dirigirse á Dámaso Martin, en Valladolid, calle de Expósitos número 2.

2—4

FINCAS EN VENTA.

Se venden 513 obradas de tierra de 1.ª, 2.ª y 8.ª calidad, 642 de páramo; 2 molinos harineros, otro inútil y un convento y palomar, ruinosos en término de la villa de Castrojeriz, provincia de Burgos, distante 2 leguas y media por carretera

de la estacion de Villaquirán; y además 21 obradas de tierra labrantía tambien en dicha provincia y término de Sasamon.

Esta hacienda forma casi un coto redondo y tiene un buen número de árboles; pertenece á los herederos del Sr. D. Juan de la Mora, y las personas que deseen comprarla pueden dirigirse á D. Félix Rodriguez Zamora, vecino de la villa de Reinoso.

5—6

A CASTILLA.

Constante siempre en mi acostumbrado viaje, no sin haber tenido que vencer grandes dificultades, y solo por agradecimiento, acaban de llegar los conocidos y acreditados arboricultores Anacleto Martinez é hijo, con un completo y variado surtido de frutales ventajosísimos por sus clases y precios.

Clase especial en perales y manzanos enanos, á precios convencionales; grandes superiores de tamaño alto como almendros de pepita dulce.

Se admite toda clase de encargos para barbados en casa de Don Ildefonso Alonso é hijo y Antonino Gonzalez, frente á Santa Clara, los que servirá.—Anacleto Martinez é hijo.

28

Gran novedad en galletas finas inglesas para postres acatan de llegar. Precios sin competencia.

Postres 20 clases á 1,50 pesetas 460 gramos.

Combinacion 14 clases á 1,50 pesetas 460 gramos.

Bocas de Venus á 1,75 pesetas 460 gramos.

Alber á 1,50 pesetas 460 gramos. Coronas á 1,50 pesetas 460 gramos. Maizona á 1,50 pesetas 460 gramos. Cajitas surtidas á 1,50 pesetas medio kilo.

Cafes tostados y molidos á vista del consumidor.

Rom de la Jamaica á peseta botella.

Han llegado las afamadas conservas de Langosta al natural, Calamares en su tinta, Salmon frito, Alcachofas y Espárragos y de todas cuantas clases desee el consumidor.

La Imperial, Cestilla, 13,

DOMINGO MARTINEZ.

Repertorio de la novísima legislación de aguas, por Bentabol, auxiliar del Ministerio de Fomento: 26 reales ejemplar. Pedidos al autor ó principales librerías de Madrid.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran
Cestilla, 6.